



República de Colombia  
 Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
 Sala de Decisión  
 Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 3333 001 2018 00325 01  
 Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante : Jordan Alejandro Cáceres Mahecha  
 Demandado : Nación-Rama Judicial  
 Providencia : Auto que resuelve impedimento

La Sala de Decisión de esta Corporación decide el trámite del impedimento presentado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca.

**ANTECEDENTES**

Jordan Alejandro Cáceres Mahecha, a través de la apoderada Ángela Córdoba Valderrama, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial.

La demanda correspondió inicialmente al Juez Primero Administrativo de Arauca, José Humberto Mora Sánchez, que declaró su impedimento para conocer del caso, aduciendo que se halla incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto debido a que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, pues en él persigue el pago de una bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, la cual percibe con ocasión al cargo que ostenta; en consecuencia ordenó remitir el caso al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca (fl. 49).

Al ocuparse del asunto, el Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez, aceptó el impedimento de su homólogo y declaró su propio impedimento bajo la misma circunstancia de hecho y de derecho, y agregando la causal prevista en el numeral 5 del artículo 141 del CGP<sup>1</sup>, toda vez que la abogada Córdoba Valderrama es su apoderada para trámites judiciales y administrativos, luego dispuso la remisión del expediente al Superior (fl. 51).

El Tribunal Administrativo de Arauca, mediante auto del 18 de diciembre de 2018 (fls. 56-57), resolvió declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, en consecuencia, le separó del conocimiento del asunto y ordenó su remisión a Presidencia, a efectos que se surtiera el trámite de designación de Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso; mientras se surtía ese procedimiento, la Presidencia de esta Corporación, a través de auto del 30 de enero de 2019 (fl. 68), advirtió que acababa de posesionarse como Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez, y

<sup>1</sup> Si bien el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 8 de noviembre de 2018, se indicó que la causal de impedimento era únicamente la prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, la parte motiva de la providencia, sí señaló que concurrían las causales 1 y 5 del mencionado artículo.



Rad. N.º 81001 3333 001 2018 00325 01  
Jordan Alejandro Cáceres Mahecha  
Auto que resuelve impedimento

por ello, ordenó remitirle el expediente para que se pronunciara sobre si se consideraba impedido, o por el contrario, asumía el conocimiento del proceso.

Remitido el expediente, el actual Juez Primero Administrativo del Circuito, profirió el auto del 21 de febrero de 2019 (fl. 73) en el que declaró su impedimento para adelantar el caso, aduciendo que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene un interés directo en las resultas del proceso, debido a que ejerció el cargo de Abogado Asesor de los Despachos 01 y 03 del Tribunal Administrativo de Arauca, y percibió la bonificación judicial objeto de esta demanda.

### CONSIDERACIONES

**1. Competencia.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA, esta Sala es competente para decidir el impedimento presentado.

**2. Problema jurídico.** Corresponde a la Sala de Decisión determinar si José Elkin Alonso Sánchez, en su calidad de Juez Primero Administrativo de Arauca, se encuentra impedido para conocer del proceso, en razón de lo previsto en el numeral 1 artículo 141 del CGP. En caso afirmativo deberá designarse Juez *ad hoc* que lo reemplace, esto debido a que el Circuito de Arauca sólo cuenta con dos Jueces Administrativos, y al haberse aceptado previamente el impedimento declarado por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, el Juez Primero es el único que podría conocer del caso.

### 3. Aspectos normativos y jurisprudenciales

La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup> (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

<sup>3</sup> Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

<sup>4</sup> La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: "Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta 'se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la



Rad. N.º 81001 3333 001 2018 00325 01  
Jordan Alejandro Cáceres Mahecha  
Auto que resuelve impedimento

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

«i) **Objetiva**: consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;

ii) **Subjetiva**: relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en las resultas del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional<sup>6</sup>.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...].»

La causal invocada por el Juez Primero Administrativo de Arauca establece como razón o motivo de impedimento: «*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso*» (Artículo 141.1 CGP).

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP es de aquellas subjetivas.

---

responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial" (Sentencia C-496 de 2016).

<sup>5</sup> De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Investidura No. 26; radicado No. 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>6</sup> Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado No. 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

Ultimo Fl. 20  
05:11 Pm  
20 MAR 2019  
Rozza R.

4



Rad. N.º 81001 3333 001 2018 00325 01  
Jordan Alejandro Cáceres Mahecha  
Auto que resuelve impedimento

#### 4. Caso concreto

Teniendo en cuenta las razones fácticas y la causal invocada por el Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez, la Sala declarará fundado el impedimento declarado, por cuanto le asiste un interés directo en el resultado del proceso porque la discusión que se plantea se refiere a la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales, con inclusión de la bonificación judicial, por lo que –como servidor judicial- persigue el mismo interés salarial que la demandante.

Así las cosas, será apartado del conocimiento del caso, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la administración de justicia (artículo 5 de la Ley 270 de 1996), y se remitirá el expediente a Presidencia de ésta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca.

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a Presidencia de ésta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO  
Magistrada

  
LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO  
Magistrada

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO  
Magistrado